

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000641/2022

N. I. G. : 03014-45-3-2022-0002474

Sobre: Función Pública

Demandante [REDACTED]

Abogado [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: CRISTOBAL SIRERA CONCA

Codemandado [REDACTED]

Abogado [REDACTED]

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 214/ 2023.**

En la Ciudad de Alicante, a 12 de diciembre de 2023.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA), seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: [REDACTED], parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y ha tenido defensa letrada en la persona de [REDACTED] otro.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial.

Han comparecido como CODEMANDADOS: [REDACTED] y [REDACTED], parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Luis Santamaría Ortiz.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 2 de noviembre de 2022, escrito (NO constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico

primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

Al no haberse iniciado el procedimiento mediante demanda, como es obligatorio de conformidad con el artículo 78.2 LJCA cuando se trata de un procedimiento abreviado, la parte actora hubo de ser expresamente requerida para subsanar (éste y otros óbices procesales del art. 56 LJCA), lo cual tuvo lugar mediante Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 23 de enero de 2023, presentándose finalmente la demanda en fecha 9 de mayo de 2023, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 28 de julio de 2023, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogándose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada, para que formalizase su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA; lo cual tuvo lugar mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 5 de octubre de 2023.

En su contestación la Administraciónse mostró también de acuerdo en la tramitación del procedimiento como abreviadísimo (sin necesidad de celebrar vista); y respecto al fondo solicitó la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administraciónde Justicia de este Juzgado de fecha 23 de octubre de 2023 sido traslado a la representación procesal de los codemandados para CONTESTAR A LA DEMANDA; lo cual tuvo lugar mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 29 de octubre de 2023.

CUARTO.- Al haberse prescindido del trámite de vista y de la fase de prueba procedió a declarar el proceso CONCLUSO PARA SENTENCIA, lo cual se hizo mediante Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 31 de octubre de 2023.

QUINTO.-La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.-En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa; y que han sido

resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63.1 LJCA). En concreto, desde la fecha de la notificación del último trámite procesal a las partes (el 2 de noviembre de 2023), y añadido el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA, y la existencia de un permiso reglado para asistencia a cursos del propio CGPJ (6 de noviembre de 2023) y para actividades asociativas (del 15 al 17 de noviembre de 2023) la demora en el dictado de esta sentencia ha sido de: 12 días hábiles.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 3595/2022, de **13 de julio de 2022**, de la alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), por la que se resuelve DESESTIMAR íntegramente la pretensión de D. [REDACTED] para que se anulase las pruebas psicotécnicas realizadas y se le repitiese una nueva prueba psicotécnica por parte de otro psicólogo.

La parte actora aportó la copia del acto administrativo impugnado junto con el escrito inicial (NO constitutivo de demanda). La misma se vuelve a aportar como Documento n.º 4 de los que acompañan al escrito de demanda. Decimos esto porque lo que no puede admitir este Juzgado es que el proceso no se iniciase por demanda, y una vez se requirió a la parte actora para subsanar, diga en la demanda que interpone recurso contencioso "*directamente por escrito de demanda iniciadora de Procedimiento Abreviado*". Esto no se corresponde con la realidad; el proceso se inició mediante un (improcedente) escrito de interposición; teniendo que ser requerido el recurrente para presentar demanda en legal forma. Por tanto, no es la demanda la que inicia el proceso. Este Juzgado no puede admitir que la demanda realice afirmaciones que no se corresponden con la realidad procesal que ya hemos señalado en los hechos.

No obstante lo anterior, el acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración en formato CD (págs. 125 a 128 expediente administrativo).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **29 de julio de 2022**; pág. 135 expediente administrativo, donde consta el acuse de recibo del Servicio de Correos), la cual permite, a su vez, comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos. El plazo para interponer el recurso contencioso expiraba, descontada la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000), el 29 de octubre de 2022. Ese día fue sábado, y por tanto inhábil, por lo que resultaba válido interponer la demanda el siguiente día hábil, razón por la cual el escrito inicial no constitutivo de demanda debe ser admisible al encontrarse presentado el (lunes) 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Fijación de los hechos que dan lugar al litigio. Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado.

El actor participó en el proceso selectivo convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, en virtud del cual se ofrecieron inicialmente 19 vacantes de Agente de policía local (de las cuales 8 por el turno de movilidad y 11 por el turno libre). Las bases del proceso selectivo constan en las páginas 1 a 30 del expediente administrativo. Posteriormente, el número de vacantes ofrecidas se amplió hasta 26 plazas de Agente (folio 90 del expediente administrativo), 11 por turno de movilidad y 15 al turno libre.

El actor participó en dicho procedimiento dentro del turno de movilidad (folios 85 y ss. del expediente administrativo) y en el devenir del proceso selectivo realizó, entre otras, la prueba psicotécnica prevista en las Bases de la Convocatoria, en la que fue calificado como “NO APTO” (página 218 del expediente administrativo). Según la demanda esta prueba fue realizada según unas pautas que no se corresponden con la normativa aplicable, en concreto, el artículo 7 del Decreto autonómico 153/2019, de 12 de julio; debiendo haberse realizado los dos ejercicios tipo test de personalidad que dicha norma exige. Señala también la demanda que antes del ejercicio no se habría explicado a los opositores los criterios de corrección.

El Ayuntamiento pone de manifiesto la existencia de un pronunciamiento anulatorio que tuvo lugar por la **Sentencia n.º 243/2023, de 18 de septiembre, del JCA2 de Alicante (dictada en el PA 622/2022)**, y que el Ayuntamiento aportó como Documento n.º 1 de su contestación a la demanda; y que este Juzgado, por tanto, admite como pronunciamiento firme. El Ayuntamiento señala que decidió no recurrir esta sentencia, por lo que la misma ha devenido firme. Esto supuso repetir la prueba en el turno libre. Por lo que por coherencia, la misma decisión debe ser adoptada el turno de movilidad, que es el que afecta al actor en este procedimiento.

No obstante lo anterior, los aprobados en la prueba psicotécnica realizada del turno de movilidad (páginas 136 y ss. del expediente administrativo) cuya nulidad se pretende, y entre los que se encuentran los comparecidos como codemandados, deben conservar su calificación como “aptos” en atención a la doctrina de los “opositores aprobados terceros de buena fe”, pues el error del Órgano de Selección al plantear el ejercicio (que se asume por el Ayuntamiento demandado) en ningún caso fue fruto de su actuación y, por ello, en nada les debe perjudicar.

TERCERO.- Sobre el error del órgano de selección en el planteamiento de la prueba psicotécnica; y su admisión por parte de la Administración.

El proceso de selección de los policías locales en la Comunidad Valenciana es esencialmente reglado, por lo que la configuración de las distintas pruebas debe obedecer inexcusablemente al planteamiento que dispone la normativa aplicable. Naturalmente, el desarrollo de la prueba psicotécnica también debe seguir este cauce normativo, por lo que si su desarrollo no se adapta al mismo, la consecuencia no puede ser otra que su anulabilidad. De igual modo, como viene reiterando la Sala Tercera del TS, el conocimiento de los criterios de corrección con carácter previo al desarrollo de cualquier prueba del proceso selectivo también atañe a las pruebas psicotécnicas. Por tanto, el propio Ayuntamiento asume en su contestación a la demanda, por razones de coherencia, que la prueba psicotécnicas de turno de movilidad se analizó de forma contraria a Derecho.

No obstante lo anterior, se impone en casos como el que nos ocupa la aplicación de la doctrina de los “aprobados terceros de buena fe”, como son los codemandados, respecto a aquellos opositores del turno de movilidad que sí superaron la citada prueba y han obtenido el correspondiente nombramiento. De

hecho, la propia demanda asume esta situación impide que sea cual sea el resultado del proceso, del mismo no afecta a los opositores terceros de buena fe.

En este sentido, resulta de aplicación la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acogida, entre otras, en la **STS 241/2023, de 27 de febrero (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictada en el Recurso de Casación nº 1633/2021; Ponente: TESO GAMELLA; ECLI: ES:TS:2023:597**, la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“CUARTO.- La situación de los aprobados y nombrados inicialmente tras la posterior declaración de invalidez de la selección realizada.

La cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso se concreta en determinar la situación en la que se encuentran los aprobados y nombrados inicialmente, tras el correspondiente procedimiento de selección, cuando posteriormente se declara años más tarde, por sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, la invalidez de la selección que había realizado el órgano calificador, por razones ajenas a los afectados por el vicio de invalidez apreciado.

El proceso selectivo del caso examinado pretendía la cobertura de dos plazas de Técnico de Gestión, escala de Administración General, subescala técnica grupo A, subgrupo A2, una de la cuales se había adjudicado a doña Estela. Sin embargo años más tarde, tras la sentencia de 19 de junio de 2015, se reconoce el derecho de otra aspirante "asumar 0.5 puntos a los concedidos por el tribunal calificador con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento". De modo que tras la expresada operación aritmética, la ahora recurrente resultó desplazada, en cumplimiento y ejecución de la sentencia que anuló el proceso selectivo en ese punto.

Ahora bien, sobre ésta controversia esta Sala Tercera viene declarando, de forma reiterada y uniforme, por todas, sentencia de 18 de marzo de 2019 (recurso de casación nº 499/2016), que "en la medida en que guarda relación con la solución que entendemos procedente, ha de prosperar el tercero del Abogado del Estado, es decir, el principio de conservación de los actos de la Administración, pues la sentencia de instancia no se ajusta a la jurisprudencia que mantiene la Sala.

Efectivamente, venimos afirmando que no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios o personal estatutario fijo tras superar el correspondiente proceso selectivo, la consecuencia de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos. Conviene resaltar que esa jurisprudencia se ha dictado a propósito de procesos selectivos separados temporalmente de la sentencia que pone fin al litigio derivado de los mismos por el transcurso de varios años en los cuales se han consolidado las situaciones jurídicas derivadas de los mismos.

En tales circunstancias, se ha considerado que exigencias de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima y, también, de equidad, conducen a limitar las consecuencias de la apreciación de infracciones en el desenvolvimiento del proceso selectivo a aquellos que se vieron indebidamente excluidos del mismo. Así, lo hemos dicho en la sentencia n.º 1695/2018, de 29 de noviembre (casación n.º 385/2016) y en las que en ella se citan.

En este caso se dan las condiciones para seguir esa solución ya que, tal como se ha visto, la convocatoria de referencia se remonta a 2011, de modo que han transcurrido ya casi siete años desde que fueron nombrados funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares quienes, según el tribunal calificador, superaron la fase de oposición y después fueron considerados aptos tras el curso selectivo".

Se asume igualmente por este Juzgado la jurisprudencia invocada por los codemandados; específicamente la **Sentencia de 9 de septiembre de 2020 del Tribunal General de la UE, "Reino de España contra Comisión Europea", dictada en el asunto T-437/16; ECLI: EU:T:2020:410.**

Lo cual lleva a la estimación de la demanda; y a las peticiones que la parte actora lleva al suplico de la misma, salvo la petición de imposición de costas, que no se estiman procedentes.

CUARTO.-Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, donde se pronunciamiento de otro Juzgado en que ha condicionado la actuación de la Administración, por lo que procede declarar las costas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en elBanco de Santandera nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho de [REDACTED] a realizar de nuevo la prueba psicotécnica con las garantías legalmente establecidas; ordenando la retroacción del procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la celebración del 5º ejercicio (prueba psicotécnica); estableciendo que el resultado que pueda dar esta nueva prueba no afectará a los aprobados de buena fe ya declarados de este proceso selectivo.

5º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las

declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.